Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00132 - Auto Sustanciación: 744

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN** presentada por la señoras **MARGARITA ROSA ARZAYUS MONTES, ELSY AIDE ARZAYUS ARZAYUS** y **NORA ARZAYUS DE CLEVEZ,** se observa que si bien la misma se pretende instaurar respecto de dos causantes, siendo uno de ellos el fenecido señor **PEDRO ANTONIO ARZAYUS,** con relación a la otra causante no existe claridad sobre su identidad, al indicarse incluso tres nombres probables de la misma, esto es, **MARTHA CILIA MONTES ARZAYUS** o **MARTHA CILIA MONTES DE ARZAYUS** o **MARTA CILIA ARZAYUS**, lo cual desde ya se constituye en una causal de inadmisión de demanda, pues a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 488 del C.P.G., debe señalarse el nombre del causante y frente a este punto, de entrada, no hay claridad para el Despacho.

De igual manera, con la mencionada falta de claridad en el nombre de la causante, se incumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 489 ídem, respecto de la señora ELSY AIDE ARZAYUS ARZAYUS, quien pretende su reconocimiento como heredera, pues en el Registro Civil de Nacimiento que de ella se aporta se verifica que aparece como su progenitora la señora MARTHA CILIA ARZAYUS y en el Registro Civil de defunción aportado aparece que la fallecida es MARTA CILIA MONTES DE ARZAYUS, lo que no acredita su parentesco con la causante de quien aquí se pretende aperturar sucesión.

En idéntica situación a la anterior causal, se encuentra la acreditación de haber existido sociedad conyugal entre los causantes, pues el nombre que aparece en el Registro Civil de defunción de la causante con la situación en cuestión difiere del que se inscribió en el Registro Civil de Matrimonio aportado.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte demandante el término de **cinco (5) días** hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane los yerros mencionados, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 de agosto de 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ec737ea0c1a34da29bd5d1eebd769ba7b2d275ff1bed9ac2a4fa398946956**
Documento generado en 19/08/2020 11:06:56 a.m.